



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0583/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding S.R.L., contra la Sentencia núm. 0269-19-00453, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0269-19-00453, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante esta decisión, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata decidió lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE, la instancia depositada via el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por los LICDOS. PEDRO VIRGINIO BALBUENA BATISTA, JUAN MANUEL GUERRERO Y GILBERT M. DE LA CRUZ ALVAREZ, actuando en nombre y representación de las sociedades comerciales QUISMAR DOMINICANA, S.A., Y LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, S.R.L., referente a la Acción Constitucional Constitucional de Amparo, por vulneración a los derechos fundamentales de la libertad de tránsito, libertad de empresa y de propiedad, relativa a la Parcela no. 209, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distrito catastral no. 09, del municipio y provincia de Puerto Plata; en contra de las sociedades comerciales ESMIRALDA, S.R.L., COSTA ESMIRALDA VILLAGE 1, S.R.L., y los señores ESMERALDA BORODI, GERTRUDE SCHAUFLER, ALEXANDER SCHAUFLER (partes coaccionadas), intervinientes forzosos la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, la POLICIA NACIONAL DOMINICANA, y el señor HECTOR VALDEZ ALBIZU en calidad de gobernador del Banco Central de la Republica Dominicana, e intervinientes voluntarios el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., debidamente representado por la COMISION DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, y los señores JULIAN M. MUÑOZ, HEIDY MORAN DE MUÑOZ, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se exime el proceso de costas, en virtud del principio de gratuidad que rige estos procesos.

La notificación de la decisión previamente descrita fue recibida por los abogados de las partes envueltas en el proceso, el doce (12) del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019) en acuse de sentencia sin numeración y según el Oficio núm. 1238/2021, del once (11) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata indica que: *el representante legal de la parte accionante estableció vía telefónica no era necesario la notificación de la sentencia objeto del presente recurso mediante acto ministerial debido a que, el tribunal ya le había notificado vía secretaria de este tribunal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiuno (21) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), y recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Esmiralda, S.R.L., y Esmiralda Village 1, S.R.L., mediante el Acto núm. 491-2019, instrumentado por el ministerial Gregoris De Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes:

12) Que en el caso de la especie no ha sido un hecho controvertido entre las partes accionantes las sociedades comerciales QUISMAR DOMINICANA, S.A. y LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, y la parte interviniente voluntaria BANCO INTERCONTINENTA, S.A., a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la COMIISION DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, y que entre ambas existen situaciones jurídicas que se discuten actualmente ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procesos judiciales que involucra el inmueble objeto de la acción de amparo que nos ocupa.

13) Que en ese sentido, de examinarse la Acción de Amparo de que se trata a fin de determinar si llevan fundamento jurídico o no las argumentaciones de la parte accionante en cuanto al acceso a la Parcela 209, ubicada en la sesión Maggiolo, sector Cofresi, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, esto implicaría necesariamente examinar el contenido de los contratos precitados, lo que conduce directamente a que esta juez de amparo deba salirse de la esfera jurídica establecida por la norma en materia de amparo, ya que no estaría analizando perse la existencia o no de una posible conculcación de derechos fundamentales, sino más bien la calidad jurídica de las partes en virtud de los contratos suscritos entre estas.

14) Que respecto al punto señalado por la parte accionante que se le está conculcando el derecho fundamental de libertad de empresa y la libertad de tránsito para llegar a la playa del sector Cofresi, hemos podido constatar que ni sus medios de pruebas documentales, testimoniales o sobre todo audiovisuales que fueron reproducidos en audiencia es posible advertir que la seguridad privada que se encontraba en el lugar manifestara de manera expresa impedimento u obstaculización alguna para acceder a la playa de Cofresi, dado que en los mismos se observa, escucha y se establece en dichos videos, que miembros de la seguridad privada manifiestan: a) “ que existe impedimento para acceder a los inmuebles propiedad privada ya que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran en litis entre el dueño y el hotel”; b) y que en el video no. 1 la empleada del hotel manifiesta: “que desea pasar al inmueble porque eso es de nosotros”; observando lo anterior, ante este órgano de justicia la parte accionante no demostró de manera inequívoca y certera, fuera de cualquier duda razonable, que existe por parte de los accionados e intervinientes forzosos impedimento para acceder a la playa, sino más bien a los inmuebles propiedad privada y que como señalamos en otro considerando de esta sentencia se encuentra en contestación.

15) Que de conformidad a las disposiciones consagradas en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-11 Organica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual establece: “ Causas de inadmisibilidad (...) .1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”, y atendiendo a los hechos narrados, a las argumentaciones de las partes, a los medios probatorios sometidos al proceso, entiende el tribunal que llevan fundamento juridico las conclusiones incidentales enarboladas por los representantes legales de la parte coaccionada los señores ALEXANDER SCHAUFLE y ESMERALDA BORODI, toda vez, que en principio, de acuerdo a lo establecido en la instancia contentiva de la acción se advierte que la parte accionante QUISMAR DOMINICANA, S.A., indica ser propietaria de las Parcelas no. 209 y 210 del distrito catastral no. 09, ubicadas en la sección Maggiolo, sector Cofresi, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, por ser notoriamente improcedente dado que este es un derecho que se encuentra en contestación ante los tribunales de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Que resulta preciso indicar, que la esfera jurídica o campo de acción del juez de amparo, se circunscribe a examinar si en los casos de los cuales es apoderado, se evidencia amenaza o conculcación de derechos fundamentales, por lo que le esta prohibido por mandato expreso de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, observar cualquier otra situación jurídica respecto a la cual exista otra vía para tutelar el derecho, o cuando dicha acción resulte notoriamente improcedente, como en el caso de la especie donde estaría llamado a referirse y examinar la calidad jurídica de la parte accionante respecto a un inmueble que se encuentra en contestación con la parte interviniente voluntaria ante la Suprema Corte de Justicia, por ser asuntos que no responde a la naturaleza jurídica de la acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, Quismar Dominicana S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., pretende que se acoja el presente recurso y que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

2. Sin embargo, las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A. y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L. (quienes en adelante se denominaran, de manera conjunta, las “recurrentes”) se han visto imposibilitadas de acceder a las referidas parcelas núm. 209 y 210 y al área de playa del sector Cofresí, debido a que las empresas Esmiralda, S.R.L. y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L. y los señores Esmerlada Borodi, Gertraute Schaufler y Alexander Schaufler (en adelante los “recurridos” o por sus nombres completos), de manera ilícita, les ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedido el acceso, al bloquear y restringir, con personal de seguridad privada, el paso por la vía común.

3. Peor aún, honorables magistrados, el comportamiento antijurídico de los recursos no solo se ha limitado a restringir el acceso de las recurrentes a la parcela donde realizan actividades turístico-comerciales y al área de playa, sino, además, de los clientes de estas, cuestión que, en virtud del precedente vinculante contenido en la Sentencia Tc/0378/16, emitida en fecha 11 de agosto de 2016 por el Tribunal Constitucional, constituye una transgresión de los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la libertad de empresa y de propiedad, establecidos en los artículos 46, 50 y 51 de la Constitución.

4. Ante dicha situación las recurrentes no han tenido ninguna otra opción para acceder de manera pacífica al área de playa del sector Cofresí y a la parcela donde realizan actividades turístico-comerciales, razón por la cual interpuso (sic) una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la indicada jurisdicción. No obstante de que esa es la jurisdicción competente para conocer sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la libertad de empresa y de propiedad, conforme a los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0378 y TC/0106/19, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata decidió, de oficio y sin dar oportunidad a las partes de pronunciarse, declarar su incompetencia ratine (sic) materiae, por considera que la jurisdicción inmobiliaria era el foro judicial competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.En tal virtud, se leva el presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, a fin de que ese Tribunal Constitucional pueda revocar los fallos pronunciados tanto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al pronuncia su incompetencia, como del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata.

17. (...) Medios de inconformidad en contra del Acta núm. 1072-2019-TACT-007772, contentiva de la decisión adoptada en fecha 1 de julio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunciando, de oficio, su incompetencia rationae materiae para conocer de la acción de amparo promovida por las sociedades Quismar Dominicana, S.A. y Lifestyle Holiday Assets Holdings, S.R.L.

(i) Único motivo de nulidad: violación de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias TC/0378/16 y TC/106/19. En la indicada citada sentencia ese Tribunal Constitucional pudo constatar, de manera clara, que la Cámara Civil es la jurisdicción con mayor afinidad y aproximación al derecho al libre tránsito, vinculado al acceso a los "recursos hídricos"-como es el caso de las "playas y costas nacionales"-establecidos en el artículo 15 de la Constitución, sin embargo, la Segunda Sala del Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata omitió dicha decisión y declaro, de oficio y sin ar oportunidad a las partes para pronunciarse, su incompetencia rationae materiae.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25(...) Medios de inconformidad en contra de la sentencia núm. 0269-19-2019, dictada en fecha 9 de agosto de 2019 por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, correspondiente al expediente núm. 0269-19-00295.

(i) Primer motivo de nulidad: violación de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias TC/0269/13, TC/0029/14 y TC/0172/15, emitidas en fechas 19 de diciembre de 2013, 10 de febrero de 2014 y 10 de julio de 2015 por ese Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, al declarar inadmisibles la acción de amparo de las empresas recurrentes, incurrió en violación de los citados precedentes constitucionales, debido a que utilizó de manera concomitante e indiscriminada varias causales de inadmisión.

31. Luego de una exposición tan deficiente y confusa, donde se mezclan tres causales -que se excluyen entre sí- de inadmisión, como son los motivos de (i) existencia de otra vía judicial efectiva, (ii) notoria improcedencia y el (iii) interés jurídico y calidad, el Tribunal de Jurisdicción Original, mediante el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia, declaró inadmisibles la acción de amparo de las recurrentes "(...) por los motivos antes expuestos". Pero la pregunta es: ¿cuál fue el medio de inadmisión aplicado? ¿Se trata de una combinación de todos?

37. (...) (ii) Segundo motivo de nulidad: motivación incoherente y defectuosa. El tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, al fundamentar el medio de inadmisión en diferentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales, también incurrió en el vicio de motivación incoherente y defectuosa.

40. En el presente caso, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, al declarar inadmisble la acción de amparo de las empresas recurrentes mediante un ejercicio concomitante de diferentes cuales (sic) de inadmisión -por existencia de otra vía judicial efectiva y por notoria improcedencia, establecidas en el art. 70, numerales 1 y 3, de la Ley 137-11-, incurrió en una motivación incoherente. (...)

(iii) Tercer motivo de nulidad: violación de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias TC/0378/16 y TC/0106/19 emitidas en fechas 11 de agosto de 2016 y 27 de mayo de 2019 por ese Tribunal Constitucional. El Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, desconoció las pretensiones de las empresas acciones no estaban destinadas a reivindicar un derecho de propiedad, como mendazmente afirma, sino el acceso a la playa del sector de Cofresi y el cese de las conductas vulneradora de los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la libertad de empresa.

41. Dentro de la pobre e incongruente motivación expuesta por el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial e Puerto Plata, en una aplicación indiscriminada de múltiples causales de inadmisión, se llegó a indicar que en el proceso se pretende debatir un derecho de propiedad que se encuentra cuestionado por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación. Queriendo indicar, quizás, que la sociedad comercial Quismar Dominicana, S.A. mantiene una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión tendente a reivindicar un derecho de propiedad mediante la vía de amparo.

Nada mas absurdo, honorables magistrados. Para despejar esa triste exposición, carente de toda lógica, basta con indicar que la empresa Quismar Dominicana, S.A. es actualmente quien figura en el registro de títulos como legítima propietaria de las parcelas núm. 209 y 210, ubicada en la sección Maggiolo, sector Cofresí, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata. Mas aun, a pesar de que ese derecho esta en un proceso que actualmente se encuentra en sede casacional, la sociedad comercial Quismar Dominicana, S.A. se encuentra ocupando y disfrutando de la referida parcela, sin que el proceso de casación aludido por el tribunal-a-quo implique un impedimento.

43. Reiteramos, honorables magistrados, las recurrentes solo han pretendido el levantamiento de las restricciones antijurídicas que le impiden el acceso pacífico a recursos naturales del Estado dominicano, cuyo disfrute es de todos: no amerita ni siquiera de una calificación jurídica especial, por tratarse un asunto vinculado a derechos colectivos.

57. en definitiva, el comportamiento de los recurridos tipifica una violación manifiesta y clara de los artículos 15, 46, 50 y 51 de la Constitución. De ahí que sea indudable que (sic) la conducta de los recurridos deriva (sic) en una transgresión frontal, no solo de las citadas disposiciones constitucionales, sino también del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0378/16, anteriormente descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Esmiralda S.R.L., Costa Esmiralda Vilage, S.R.L., señora Esmeralda Borodi y señor Alexander Schaufler depositaron su escrito de defensa por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y sus principales argumentos son los siguientes:

POR CUANTO: a la audiencia se presentó el Banco Central de la Republica, entidad que representa los activos en liquidación de BANINTER y alego que dichas parcelas, cuyo acceso se procura por una tercera, son de su propiedad conforme contratos y sentencias del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y del tribunal Superior de Tierras del departamento Norte.

POR CUANTO, no habiendo trascendencia ni agravios, el Recurso de Revisión es inadmisibile.

POR CUANTO, los Recurrentes en su instancia al tribunal, señalan, 1) que son propietarios y, no lo son, 2) que se han visto imposibilitados a entrar a "su propiedad" en las parcelas 209 y 210 por los accionados, quienes a su decir, han "bloqueado el acceso e impiden el paso por la vía común, lo que no es cierto, primero porque quien controla el paso es la Policía Nacional y segundo, porque no existe "vía común" puesto las Accionantes no tienen ninguna propiedad en la Parcela 208, que deslindada es de donde provienen todos los derechos registrados existentes en la Península Costa Esmeralda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO la falsedad del presupuesto factico de la instancia se evidencia en la certificación del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Puerto Plata, que mediante certificación - anexa, indica que no existe ninguna vía publica para las parcelas 209 y 210 a través de la 208.

POR CUANTO, igualmente se evidencia en el plano adjunto, autorizado por Planeamiento Urbano, que sirvió de base al deslinde de las actuales propiedades y demuestran que, NO EXISTE VIA PUBLICA.

POR CUANTO adicionalmente anexamos el plano original de ambas parcelas, que siempre han sido de propietarios distintos y, por ello, planeadas con accesos separados a la playa: En este caso no se da lo que en Playa Dorada objeto de la Tc 0378-16, por cuanto no existen COPROPIETARIOS, sino propietarios de parcelas distintas, todas las cuales siempre tuvieron sus propios accesos al mar.

POR CUANTO el ochenta (80 %) por ciento de las argumentaciones del Recurrente en Revisión se refieren "vincularidad de los precedentes del Tribunal Constitucional, utiliza fuera de contexto en el recurso de revisión, nos referiremos primero a ese aspecto.

POR CUANTO una cosa es el poder vinculante de ejecución obligatoria de las decisiones del Tribunal Constitucional, por su carácter definitivo, irrevocable y de cumplimiento obligado para las partes envueltas y otra muy distinta, el efecto erga homnes, que tienen sus decisiones cuando juzga inconstitucional una norma expulsándola del sistema: El Tribunal Constitucional, contrario a lo que indican los accionantes, no es otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso Nacional que crea normas positivas: Exclusivamente, garantiza y unifica la interpretación del texto sustantivo.

POR CUANTO en el presente caso, la cita de la Sentencia TC 0378-16, no se refiere a la ratificación de una declaración de "no conformidad con la Constitución – para un caso -declarada por la vía difusa y ratificada por el Tribunal Constitucional, sino a una sentencia de amparo relativa a un caso específico de naturaleza muy distinta, como veremos más adelante.

POR CUANTO dichos accesos, siendo de carácter público a las playas, fue contemplado en los planos del proyecto y en los títulos expedidos por el Registro de Títulos, lo que no sucede en el presente caso.

POR CUANTO lo anteriormente indicado establece que, el caso conocido por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata, en materia de amparo y decidido por el Tribunal Constitucional mediante la TC 0378-16 no guardan ninguna semejanza como para que dicho precedente le aplique.

POR CUANTO la sentencia TC 0378-16 cuyo criterio compartimos, esta dirigida a garantizar el acceso y el disfrute pacífico de la colectividad, a los ciudadanos, a las personas y, las Accionantes, no son ciudadanas, ni personas físicas, ellas no son el "público", carecen de la calidad que se requiere para tal reclamo.

POR CUANTO de lo que se trata es que LAS RECURRENTES ya agotaron el procedimiento ordinario y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, les negó la razón y concedió los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos al Banco Central a través de la Comisión de Liquidación de Baninter.

POR CUANTO, esta misma situación se da en el presente caso, a) no existe ninguna vía pública que comunique por esa propiedad a la playa según certifica el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, órgano que autoriza las calles y caminos, b) tampoco está contenido en ningún plano catastral, ni certificado de títulos, por lo que c) las accionantes lo que pretenden es que se les trace un nuevo camino reducido de la propiedad de COSTA ESMIRALDA VILLAGE 1, SRL, y en segundo lugar, la propiedad esta en litis y no existe derecho de propiedad de las recurrentes, puesto que la parcela 209 y 210 a las que se pretende accesar, ya los tribunales de tierra establecieron que pertenece al Banco central.

POR CUANTO el Tribunal Constitucional si bien ha establecido que las causales de inadmisión “no pueden ser utilizadas concomitante como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra” como indican las recurrentes, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional NO HA ESTABLECIDO que no estén presentes otras causales, incluso todas, sino que el uso de una hace INNECESARIO usar cualquier otra.

POR CUANTO es corriente que una Acción de Amparo para un caso en que hay otra vía eficaz, también puede haber sido presentada fuera del plazo de los 60 días y, de igual manera ser, improcedente; Pero, basta un medio para que sea innecesario pronunciar otro, de ahí que lo excluya, no porque sean excluyentes entre sí, sino porque basta la presencia de uno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO el tribunal aquo NUNCA estableció la existencia de otras vías, ni las menciono, sino exclusivamente y luego de motivarla, la notoria improcedencia.

6. Escrito de defensa del interviniente forzoso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El interviniente forzoso, Licdo. Héctor Valdez Albizu, gobernador del Banco Central, depositó su escrito de defensa por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y sus principales argumentos son los siguientes:

14. Por estas razones es que resulta necesario que esta acción de revisión constitucional sea declarado inadmisibile por incumplimiento del articulo (sic) 100 de la Ley 137-11 y a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0007/12 de fecha 22 de marzo de 2012, al no existir la relevancia o trascendencia constitucional suficiente para ser ponderado ya que los elementos que se intentan dilucidar han sido decididos por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, quedando mas que evidenciado la posición de dicho órgano jurisdiccional al respecto.

18. Para que un precedente constitucional tenga carácter de vinculatoriedad respecto de otra situación jurídica sujeta a discusión, se deben reunir exactamente los mismos presupuestos facticos y jurídicos en ambos casos. Si no se hiciera así, se estaría desnaturalizando la finalidad del Tribunal Constitucional de brindar una solución previa a conflictos jurídicos exactamente iguales y afectándose el principio de la seguridad jurídica que no es más que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delimitación de los lineamientos bajo los cuales deben regirse las actuaciones de los particulares.

19. Ambos casos analizados, tanto el que nos ocupa como el de la sentencia de referencia, no encajan dentro del mismo marco factojurídico y, por lo tanto, dicho razonamiento del Tribunal Constitucional no es aplicable en ambas situaciones.

23. Es la preponderancia en este caso del derecho de propiedad como cuestión sujeta a discusión la que determina la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original en funciones de juez de amparo porque es esta jurisdicción la que guarda mayor afinidad, no la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

25. en este caso, por existir una situación en la que se ventilara una supuesta vulneración con relación a un derecho de propiedad, el tribunal que guardaba más relación con esta prerrogativa era el Tribunal de Jurisdicción Original y, por ende, eran los jueces que lo integraban quienes debían fungir como jueces de amparo, de tal suerte que el único medio de nulidad planteado con los recurrentes debe ser desestimado y, en consecuencia, confirmarse la sentencia número 1072-2019-SSEN-00416.

28. Con lo anterior, se evidencia que entre ambas partes existe una muy seria contestación en cuanto a la calidad y el derecho de propiedad que recae sobre la parcela objeto de las litis incoadas, que va más allá de un simple alegato de supuesta vulneración al derecho de la libertad de tránsito, por lo que si el juez de amparo se hubiera pronunciado al respecto de dicha acción, estaría desbordándose de los límites de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones legalmente reconocidas y se estuviera inmiscuyendo en facultades que debieron resolverse mediante un procedimiento ordinario y no subsidiario como lo es la acción de amparo.

31. efectivamente, el tribunal a quo hizo una correcta ponderación ya que estableció que en el caso sub examine no tan solo se alegaba la vulneración al derecho de libertad de tránsito, sino que en realidad se suscitaban cuestiones relativas a la titularidad del derecho de propiedad de la parcela objeto del litigio y que, de esta manera, dicho asunto escapaba la naturaleza jurídica de la acción de amparo.

33. En otra ocasión, este propio Tribunal Constitucional delimito que no es competencia del juez de jurisdicción original en atribuciones de amparo resolver controversias jurídicas donde las partes cuestionen quien es el titular del derecho de propiedad, sino que dicho asunto debe remitirse a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias. (...)

35. Así las cosas, se evidencia la correcta ponderación que realizo el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo, de tal suerte que los medios planteados por los recurrentes deben ser desestimados y confirmarse la sentencia numero 0269-19-00463 emitida por dicho órgano jurisdiccional.

49. Como se esbozo antes, respecto de esta acción, el Banco Central ni su gobernador, el Lic. Héctor Valdez Albizu no tienen ningún interés institucional ni personal en su resultado pues no poseen derechos sobre el citado inmueble, que supuestamente esta siendo ocupada ilegalmente en su perjuicio por las accionantes principales. Únicamente, el Banco Central, no su gobernador, tienen derecho de propiedad sobre una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción de terreno de una cantidad de 42,077 metros cuadrados en la parcela núm. 210 del distrito catastral numero 9 del municipio de Puerto Plata y este inmueble no tiene nada que ver con el caso en cuestión.

50. en efecto, como se comprueba con las pruebas que se aportaron en su ocasión, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A., es la sociedad que, si tiene derechos de propiedad, no solo en la indicada parcela núm. 209 del distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, sino también, sobre la parcela núm. 210 del mismo distrito catastral.

53. Por consiguiente, al resultar el gobernador del Banco Central un tercero ajeno a la propiedad de dicho inmueble, este carece de interés y calidad legal o fáctica para formar parte del referido proceso.

58. A la luz de lo anterior, es evidente que este conflicto solo incumbe a las citadas accionantes, las accionadas y a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter, por lo que procede rechazar la demanda en intervención forzosa interpuesta en contra del exponente y excluirlo simplemente de esta acción de amparo.

7. Escrito de defensa del interviniente forzoso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El interviniente forzoso Policía Nacional de la República Dominicana depositó su escrito de defensa por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y sus principales argumentos son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que cuando se trata de derecho registrado, donde son afectados prerrogativas, intereses o cualquier otra situación jurídica, es competente la jurisdicción de tierras de manera ordinaria, por lo que los alegatos de la parte accionante en primer grado ante la jurisdicción de tierra, hoy recurrente constituyen acciones que deben ser dirimidas por la Jurisdicción de Tierra Ordinaria, tales como: la litis sobre derechos registrados.

ATENDIDO: A que el supuesto impedimento de acceso por parte de los accionados principales, podría constituir una invasión a una franja de terreno propiedad de los accionantes, situación esta que puede dirimirse por la vía ordinaria, mediante la interposición de una litis sobre derechos registrados consistente en demanda en desalojo, a fin de recuperar la parte ocupada ilegalmente por los accionados.

ATENDIDO: A que en lo que respecta a la intervención de la POLICIA NACIONAL, la misma no tiene sentido debido a que ese cuerpo castrense solo ejecuta las ordenes del poder civil legalmente constituido, y acata decisiones judiciales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la POLICIA NACIONAL no puede brindar auxilio de fuerza pública a ninguna persona física o entidad jurídica, a no ser bajo las ordenes de este caso del Ministerio Publico, previa solicitud de la parte interesada.

ATENDIDO: A que siendo así las cosas y habiendo el tribunal a -quo hecho una excelente aplicación de justicia, no habiendo violado ningún precepto constitucional que se puede verificar en el cuerpo de la sentencia atacada, procede a todas las luces rechazar el recurso de revisión constitucional incoado por QUISMAR DOMINICANA, s.a.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LIFESTYLE HOLIDAY ASSTS HOLDING, S.R.L. en contra de los accionados principales ESMIRALDA, S.R.L., COSTA ESMIRALDA VILLAGE, S.R.L., ESMERALDA BORODI Y ALEXANDER SCHAUFLE, y los intervinientes BANCO BANINTER, S.A. representada por la Comisión Liquidadora Administrativa, POLICIA NACIONAL, PROCURADURIA FISCAL DE PUERTO PLATA Y HECTOR VALDEZ ALBIZU.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0269-19-00453, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del Acta núm. 1072-2019-TACT-00772, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1^{ero}) del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia civil núm. 1072-2019-SSN-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Esmiralda S.R.L., y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L., por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito, derecho a la libertad de empresa y al derecho de propiedad, por alegadamente los recurridos haberle impedido el paso de acceso hacia la playa del sector Cofresí.

Apoderada para el conocimiento de la misma, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia Civil núm. 1072-2019-SSEN-00415, del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declara de oficio la incompetencia para conocer de esta acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 párrafo 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y declina el conocimiento del expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata en atribuciones de amparo.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata emite la Sentencia núm. 0269-19-00453, del nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y en la misma declara inadmisibles las acciones, en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 70, numerales 1 y 3, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con esta decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia contra la sentencia antes indicada, cuestión que nos ocupa.

10. Medida de instrucción

10.1. El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, prescribe lo siguiente:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10.2. Vista la disposición anteriormente descrita y dado el expediente de que se trata, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió integrar una comisión de jueces, a los fines de que realizara las comprobaciones en el lugar del conflicto. El Tribunal Constitucional consideró necesario realizar un descenso y a tales fines, designó una comisión de jueces para que se trasladaran a la Parcela núm. 209, ubicada en la sección Maggiolo, sector Cofresí, del municipio San Felipe de Puerto Plata, para que procediera a escuchar a las partes y, en presencia de estas, verificar si las irregularidades denunciadas se estaban produciendo, además con la finalidad de reunir elementos de prueba que le permitieran edificar mejor al tribunal respecto a la naturaleza y alcance de la controversia planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La indicada medida de instrucción tuvo lugar el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con un intercambio entre los jueces comisionados, las partes y sus abogados.

11. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La notificación de la Sentencia núm. 0269-19-00453, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el nueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(9) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue recibida por los abogados de la parte recurrente el doce (12) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019) en acuse de sentencia sin numeración y según el Oficio núm. 1238/2021 del once (11) del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021), emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata indica que *el representante legal de la parte accionante estableció vía telefónica no era necesario la notificación de la sentencia objeto del presente recurso mediante acto ministerial debido a que, el tribunal ya le había notificado vía secretaria de este tribunal*, por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada, el veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

c. En el precedente sentado en la Sentencia TC/291/24, este tribunal constitucional expresó lo siguiente:

Tras examinar en el expediente, advertimos que en la especie la sentencia impugnada fue notificada al representante legal del señor Agripino Alcántara Tavera. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1ro) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión en materia de amparo.

d. Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal estima que el plazo nunca comenzó a correr y, por ende, se encuentra hábil para su interposición.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los *agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en violación a sus derechos fundamentales de la libertad de tránsito, libertad de empresa y derecho de propiedad.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que de manera precisa la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, en el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes referentes a las garantías a los derechos fundamentales de la libertad de tránsito, libertad de empresa y derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar lo siguiente:

- a. En la especie la parte recurrente, las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., interpusieron una acción de amparo en contra de las sociedades comerciales Esmiralda S.R.L., y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L., por entender que le están siendo violados sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la libertad de empresa y al de propiedad, por presuntamente los recurridos haberle impedido el paso de acceso hacia la playa del sector Cofresí.
- b. Los recurrentes interpusieron una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó el Acta núm. 1072-2019-TACT-007772 del primero (1^{er}) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que pronuncia de oficio su incompetencia para conocer la misma.
- c. Ante esta situación, los recurrentes plantean mediante este recurso que el acta anteriormente descrita debe ser anulada, revocada y, por ende, avocarse al conocimiento de la acción de amparo, en virtud de que:

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata ignoró que ya ese Tribunal Constitucional había declarado y confirmado mediante las Sentencias TC/0378/16 y TC/0106/19, que la jurisdicción civil es el tribunal judicial con más afinidad y aproximación al derecho al libre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tránsito, vinculado al acceso a los "recursos hídricos" -como es el caso de las "playas y costas nacionales"- establecidos en el artículo 15 de la Constitución. Para una mayor ilustración, nos permitimos transcribir parte de lo expuesto por ese Tribunal Constitucional en la Sentencia TC//0378/16 (pp. 17-18):

d. Y siguen afirmando:

Más aún, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, conforme al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0292/15, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata antes de declarar su incompetencia debía estudiar el alcance del objeto perseguido por las recurrentes, que era el acceso a la playa del referido sector de Cofresí y el cese de las conductas vulneradora de los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la libertad de empresa.

e. En esas *atenciones*, este tribunal constitucional es del criterio que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata actuó de manera correcta al declarar su incompetencia, ya que al tratarse de cuestiones que atañen a la propiedad como es el acceso a las playas, la jurisdicción inmobiliaria es la más afín a la materia.

f. Mas adelante para el conocimiento de la acción de amparo, se apoderó el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata y este, mediante sentencia, lo declaró inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

g. El tribunal *a quo* para fallar como lo hizo tomó en consideración lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Que de conformidad a las disposiciones consagradas en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual establece: “Causas de inadmisibilidad (...) .1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”, y atendiendo a los hechos narrados, a las argumentaciones de las partes, a los medios probatorios sometidos al proceso, entiende el tribunal que llevan fundamento jurídico las conclusiones incidentales enarboladas por los representantes legales de la parte coaccionada los señores ALEXANDER SCHAUFLE y ESMERALDA BORODI, toda vez, que en principio, de acuerdo a lo establecido en la instancia contentiva de la acción se advierte que la parte accionante QUISMAR DOMINICANA, S.A., indica ser propietaria de las Parcelas no. 209 y 210 del distrito catastral no. 09, ubicadas en la sección Maggiolo, sector Cofresi, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, por ser notoriamente improcedente dado que este es un derecho que se encuentra en contestación ante los tribunales de la República.

h. De lo anterior podemos observar que el tribunal de amparo declaró la acción de amparo inadmisble por ser notoriamente improcedente, ya que el derecho de propiedad presuntamente vulnerado se encuentra en contestación ante los tribunales de la República, específicamente ante la Suprema Corte de Justicia, a la vez que declara inadmisble la acción por la existencia de otra vía efectiva. De lo anterior resulta una evidente contradicción de motivos, pues declara la acción inadmisble por dos de las causales señaladas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese sentido, es preciso indicar que, en un caso similar al de la especie en la que el juez que conoció del amparo aplicó concomitantemente las dos causales para inadmitir la acción, este tribunal fijó su posición mediante Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en la que dijo:

[...] las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.

j. En consonancia con lo anterior, al haber una contradicción de motivos, pues como indicamos anteriormente concurren ambas causales de inadmisibilidad, respecto a las motivaciones de la sentencia recurrida procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y pasar a decidir la acción de amparo, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que, en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal¹ que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que informan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad².

¹ Acogido en la Sentencia TC/0039/12.

² Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sobre la acción constitucional en materia de amparo

- a. En la especie se trata de la acción de amparo promovida por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Esmiralda S.R.L y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L. Dicha acción persigue le sean garantizados sus derechos a la libertad de tránsito, a la libertad de empresa y al de propiedad, ya que según alegan las partes accionantes les está siendo impedido el acceso a la playa de Cofresí por parte de los accionados.
- b. La parte accionante pretende que *se pronuncie el cese de una conducta que restringe -abiertamente-el acceso, por la vía pública a la playa del referido sector de Cofresí. Y esperan mediante esta acción que el levantamiento de las restricciones antijurídicas que les impiden el acceso pacifico a recursos naturales del Estado dominicano, cuyo disfrute es de todos: no amerita ni siquiera de una calificación jurídica especial, por tratarse un asunto vinculado a derechos colectivos.*
- c. Por su parte, la parte accionada, pretende que sea declarada inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- d. En cuanto al pedimento de inadmisibilidat contenida en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, concerniente a que la acción de amparo debería ser ventilada ante los tribunales ordinarios de la jurisdicción

y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding S.R.L., contra la Sentencia núm. 0269-19-00453, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliaria, este tribunal constitucional considera que nos avocamos al conocimiento de la presente acción por tratarse de temas concernientes al derecho al libre tránsito, acceso a la playa y otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

e. Con relación al planteamiento sobre la inadmisibilidad por notoria improcedencia contenida en el numeral 3, de la Ley núm. 137-11 presentado, este tribunal constitucional considera que no se encuentra valorando temas de titularidad del derecho de propiedad, como ya hemos indicado; por tanto, no ha lugar a la misma sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

f. Los derechos fundamentales alegadamente vulnerados según los accionantes son: derecho a la libertad de tránsito, derecho a la propiedad y derecho a la libertad de empresa, los mismos están consignados en los artículos 46, 50 (parte capital) y 51 de la Carta Magna, y disponen:

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes (...)

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

g. En cuanto al alegato de la parte recurrente sobre violación al derecho de libre empresa, este tribunal constitucional entiende que el mismo no está siendo afectado, ya que la parte accionante se encuentra operando de manera regular en sus instalaciones sin ningún perjuicio y realizando sus actividades comerciales sin oposición alguna.

h. Al respecto, este tribunal constitucional en su Sentencia núm. TC/0378/16, se expresó en los siguientes términos:

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la actuación de la parte accionada le violenta su derecho a la libre empresa, este razonamiento carece de fundamento, ya que al Hotel Sunsea Place, L.T.D. no se le ha afectado el núcleo duro de este derecho, puesto que no ha sido impedido en ningún momento de “dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia”, tal y como dispone el artículo 50 de la Constitución, por lo que no ha sido demostrado que la actuación de la parte recurrida haya imposibilitado o paralizado el ejercicio a la actividad comercial a que se dedica la parte recurrente, prueba de lo cual lo constituye el hecho de que dicha razón social continúa operando en la actualidad.

i. Por tanto, no ha demostrado la parte accionante de qué manera le está siendo impedido su derecho a la libre empresa, así que en cuanto a este alegato no lleva razón y, por tanto, no ha lugar en cuanto a este planteamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La parte recurrente también alega violaciones al derecho al libre tránsito, y ante esta cuestión planteada se presenta si el impedimento de transitar afecta derechos constitucionales de la empresa accionante, en tanto la misma alega afectación a su libertad de tránsito y su derecho de propiedad.

k. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse en relación con el derecho a la libertad de tránsito:

De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que, como república, somos signatarios. [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 20, párrafo o].

l. Este tribunal ha podido comprobar, luego de realizado el descenso a la Parcela núm. 209, a cargo de la comisión de magistrados designados y del estudio de los documentos depositados en el expediente que la accionante, empresa privada Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding S.R.L., lo que procura es acceder a través de terrenos privados³ a una zona de playa y no como alega en su instancia que le está siendo impedido el acceso por la vía pública.

m. En su instancia, los accionantes plantean ante este tribunal que el juez *a quo* desconoció los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0378/16 y TC/0106/19, dictadas por este tribunal en cuanto a este alegato, tenemos a bien presentar las siguientes consideraciones:

³ El derecho de propiedad de esta parcela está siendo conocido por ante la jurisdicción Ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En cuanto al precedente TC/0378/16, no tiene la misma situación fáctica, que el caso que nos ocupa, ya que, en ese caso en particular, sí se pudo confirmar la restricción del acceso a la playa a los accionados por parte de los accionantes, porque, como veremos a continuación, en el presente caso la restricción de acceso a la playa es a través de una propiedad privada que está en fase de determinación judicial.

o. En cuanto al precedente TC/0106/19, tampoco comporta los mismos hechos ya que, en ese caso, este colegiado ordenó a la autoridad pública determinar si se estaba en presencia de una violación a la zona de pleamar de parte del litoral de la playa Encuentro que afectaba el acceso a la playa para los municipios.

p. Es preciso señalar que el derecho de propiedad presuntamente vulnerado por los accionados se encuentra en discusión ante la jurisdicción ordinaria y según documentos aportados por los intervinientes voluntarios, a saber, la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental (BANINTER), ya se han obtenido sendas sentencias sobre la parcela en cuestión, a saber:

-Sentencia núm. 2015-00918, emitida por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original del Distrito Judicial de Santiago. Esta decisión acogió la demanda en ejecución de contrato en dación en pago incoada por el Banco Intercontinental respecto de las parcelas 209 y 210 del Distrito catastral núm. 9 del municipio y provincia de Puerto plata.

-Sentencia núm. 2017-00111, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31-7-2017. Esta decisión rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Quismar Dominicana S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Lo anterior pone de manifiesto la imposibilidad de este tribunal de referirse a esa cuestión, ya que la misma no es del alcance del amparo, ya que supone un cuestionamiento del derecho de propiedad que debe seguir ventilándose siguiendo el procedimiento ordinario, el cual, según los documentos que conforman el presente expediente, el último fallo ha sido dictado por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

r. Este tribunal, informado por la comisión de jueces que realizó el descenso, comprobó que en el área donde funcionan los hoteles accionantes y accionados existe dificultades de acceso a un fragmento de la playa que, por demás, afectan a todos los habitantes y visitantes de la zona y que tendrá que ser dilucidado en su momento.

s. No obstante, de lo que estamos en presencia en esta acción es de la pretensión de una empresa privada que acusa a otra de no permitirle acceder a sus huéspedes y empleados, a través de una propiedad privada cuya determinación se está dilucidando en el Poder Judicial, el acceso a ese trozo específico de la amplia playa de Cofresí.

t. En virtud de los razonamientos previamente expuestos, podemos colegir que, en este caso no se encuentran afectados los derechos fundamentales de la libertad de empresa, libertad de tránsito y el acceso a la playa, en consecuencia, procede rechazar la presente acción de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Sonia Díaz Inoa, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0269-19-00453, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0269-19-00453, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., contra las sociedades comerciales Esmiralda S.R.L. y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L. contra las sociedades comerciales Esmiralda S.R.L. y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L.; a la parte recurrida, las sociedades comerciales Esmiralda S.R.L y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L.; al Banco Central de la República Dominicana; a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental (BANINTER); a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; y a la Policía Nacional.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. En la presente sentencia, el Tribunal Constitucional conoció el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A. y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., contra Esmiralda S.R.L. y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L., el cual fue acogido por esta alta corte y revocó la Sentencia núm. 0269-19-00453, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el nueve (9) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), en razón de que el tribunal de amparo declaró inadmisibile la acción por dos causales distintas: (i) la existencia de un proceso pendiente sobre el derecho de propiedad ante la Suprema Corte de Justicia y (ii) la disponibilidad de otra vía judicial efectiva, lo cual constituye una contradicción de motivación.

2. Al conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por Quismar Dominicana, S.A. y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., contra Esmiralda S.R.L. y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L., mediante la presente sentencia, este

⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal resolvió rechazar la acción interpuesta por no evidenciarse lesión actual y directa a derechos fundamentales, de manera particular, los derechos de libertad de tránsito, libertad de empresa y derecho de propiedad. El Tribunal, tras valorar las pruebas aportadas y el descenso realizado al lugar, determinó que la restricción denunciada de acceso a la playa Cofresí no se produce sobre vía pública, sino sobre terrenos de propiedad privada cuya titularidad y uso están siendo discutidos ante la jurisdicción ordinaria.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

1. En atención al estudio del expediente y de la motivación mayoritaria de la sentencia, estamos de acuerdo con el rechazo de la acción de amparo interpuesta por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A. y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., en contra de las entidades Esmiralda, S.R.L. y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L. por no configurarse una vulneración a derechos fundamentales de libertad de tránsito, libre empresa y derecho de propiedad.

2. El núcleo de la pretensión de las accionantes se basa en alegadas restricciones de acceso a la playa Cofresí tanto por parte de sus empleados como de los huéspedes de los complejos hoteleros operados por las mismas, que si bien no fue posible constatar en el presente caso vulneración alguna a sus derechos fundamentales, luego del análisis del conjunto probatorio y del descenso judicial, se ha podido evidenciar que el acceso bloqueado alegado, transcurre por una franja de terreno privado, cuya titularidad se encuentra actualmente bajo examen judicial ante la jurisdicción inmobiliaria.

3. En ese sentido, tal como recoge la sentencia, existen decisiones judiciales previas que reconocen la existencia de una controversia sobre el dominio de las parcelas en cuestión, como son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Sentencia núm. 2015-00918, emitida por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original del Distrito Judicial de Santiago. Esta decisión acogió la demanda en ejecución de contrato en dación en pago incoada por el Banco Intercontinental respecto de las parcelas 209 y 210 del Distrito catastral núm. 9 del municipio y provincia de Puerto plata.

b) Sentencia núm. 2017-00111, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31-7-2017. Esta decisión rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Quismar Dominicana S.A.

4. Coincidimos con el criterio mayoritario, que ello impide a esta jurisdicción constitucional pronunciarse sobre el fondo de la litis sin interferir indebidamente en competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria especializada. No obstante, considero necesario formular una precisión con valor constitucional prospectivo. En el evento futuro en que se configure una restricción ilegítima al acceso de los legítimos propietarios a sus inmuebles, o al disfrute colectivo de bienes de dominio público como son las playas, este Tribunal se encuentra constitucionalmente facultado para adoptar medidas necesarias a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales afectados.

5. Por tanto, y sin prejuzgar sobre los hechos concretos del presente caso, en el cual como ya hemos dicho, el derecho de propiedad de los terrenos está pendiente de ser juzgado por los tribunales ordinarios hasta tanto exista una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe advertirse que la tutela constitucional no excluye la posibilidad de que, en un futuro, se ordenen soluciones integrales como el diseño de accesos públicos razonables a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

zonas costeras cuando se determine que el uso de la propiedad privada impide injustificadamente el ejercicio de derechos fundamentales colectivos o individuales de similar jerarquía.

6. Además, resulta imperativo subrayar que, en casos futuros donde no exista controversia sobre el derecho de propiedad, cualquier persona jurídica o física que experimente una limitación arbitraria o injustificada en el acceso al área de playa, podrá recurrir válidamente a la acción de amparo, siempre que dicha restricción afecte de forma directa el ejercicio de sus derechos fundamentales.

7. A tales fines, deberán considerarse con especial atención los criterios establecidos en las Sentencias TC/0378/16 y TC/0106/19, que establecen precedentes vinculantes en relación con el libre acceso a las zonas de playa y la protección frente a su privatización de facto. Conforme a estos precedentes, el Tribunal puede ordenar a los propietarios colindantes que se abstengan de limitar o restringir de forma alguna el libre acceso al área de playa por parte del personal, clientes o visitantes de los establecimientos hoteleros o ciudadanos y ciudadanas en general, de manera que puedan ejercer sin obstáculos las actividades propias del turismo, la recreación y la libre circulación.

8. En efecto, la Carta Magna reconoce en sus artículos 15 y 67, que las playas, al igual que otros recursos naturales, son bienes de dominio público imprescriptibles e inalienables, y que su acceso no puede ser obstaculizado, cuando disponen:

Artículo 15.- (...) Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 67.- (...) 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

9. Así, en una eventual situación futura donde se demuestre que el único medio razonable de acceso ha sido bloqueado sin justificación suficiente, el Tribunal podría ordenar —respetando el debido proceso y los derechos de propiedad legítimos— la habilitación de un acceso público que permita garantizar el disfrute común de la zona costera, conforme a los principios de proporcionalidad y efectividad.

10. Dicha posibilidad encuentra respaldo en el artículo 72 de la Constitución⁶ y el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, que faculta a este órgano a adoptar las medidas orientadas a prevenir violaciones sistemáticas o reiteradas de derechos fundamentales, así como aquellas que sean necesarias para restablecer tales derechos vulnerados, especialmente cuando se trata de conflictos que afectan derechos colectivos o difusos.

11. En efecto, el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

⁶ Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 91.- Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

III. CONCLUSION

Aunque coincidimos con la decisión adoptada, en tanto en el presente caso no se ha acreditado una afectación constitucional directa ni actual que justifique acoger la acción de amparo, consideramos que esta sentencia debió hacer la salvedad del derecho de las partes a reintroducir la acción constitucional de amparo una vez agotadas las vías ordinarias, en caso de que se produzcan nueva vez afectaciones o si aún persisten las presuntas vulneraciones hoy alegadas que resulten incompatibles con el orden constitucional vigente.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con parte de los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención de que, el hecho de que se trate de una acción de amparo, las partes no están exentas de la obligación de probar sus respectivos alegatos.

Expediente núm. TC-05-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding S.R.L., contra la Sentencia núm. 0269-19-00453, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

1. La mayoría de los honorables jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en rechazar en fondo la acción de amparo presentada por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L. contra las sociedades comerciales Esmiralda S.R.L y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L. El referido rechazo se fundamentó bajo el razonamiento de que no se encuentran afectados los alegados derechos fundamentales de la libertad de empresa, libertad de tránsito y el acceso a la playa.

2. En ese sentido, este Tribunal Constitucional continúa motivando su decisión de que, conforme con lo informado por la Comisión de jueces que realizó el descenso, se pudo comprobar que existen ciertas dificultades de acceso a un fragmento de la playa que, por demás, afectan a todos los habitantes y visitantes de la zona y que tendrá que ser dilucidado en su momento. Ante la comprobación de dicha situación, entre otras, se procedió a rechazar la acción de amparo en cuestión.

3. Ante dichas consideraciones y comprobaciones expuestas en esta decisión, salvamos nuestro voto, pero, concurriendo con las motivaciones que justificaron el rechazo de la acción de amparo que ahora nos ocupa, solo para abundar respecto a cómo la parte accionante no cumplió con su obligación probatoria para acreditar el hecho generador de la violación. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

II



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La acción de amparo, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece que, será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. Pero, el éxito de que sea tutelado por el tribunal de amparo un determinado derecho fundamental, actual o inminentemente vulnerado, debe ser probado.

A

5. En relación al principio procesal general actor *incumbit probatio* consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, «el que reclame la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.», norma que este tribunal aplica supletoriamente (Sentencia TC/0589/19). En este orden, al estar frente a un proceso de orden constitucional, como lo es la acción de amparo, el juez de amparo se encuentra investido de buscar las pruebas, por lo que, tiene un papel activo (Sentencia TC/0455/19: 10.i; Sentencia TC/1147/24: **10.B.r.**), pero, en modo alguno significa que las partes estén exentas de aportar las pruebas respecto a sus afirmaciones y defensas en amparo.

6. Ciertamente, conforme al artículo 80 de la Ley núm. 137-11 se consagra la libertad de prueba en materia de amparo, al establecer que: «Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante». Pero, en términos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la prueba, el artículo 80 antes indicado no impide, ni exime, al accionante de hacer valer tanta prueba estime conveniente, por lo que no hay razones para limitarse a la «alegación» de una violación a un derecho fundamental, es decir, el hecho de que pudiera estar implicado un derecho fundamental, no supone automáticamente acogimiento de la acción o un cambio en la carga de la prueba para acreditar el hecho cuestionado.

7. En efecto, o basta con el hecho de un simple reclamo de violación de derecho fundamental. Es indefectible que, además de reclamar, se debe probar el referido hecho generador violatorio con base a la carga de la prueba, que ha originado las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales cuestionados. El juez de amparo debe ser puesto en condiciones de realizar los medios de pruebas previstos por el legislador (Sentencia TC/0455/19; Sentencia TC/1147/24). El hecho que se reputa como violatorio al derecho fundamental reclamado debe ser probado por quien lo alega y, contra quien se le opone, demostrar su inexistencia o justificación respecto a la imputación (Sentencia TC/0363/14; Sentencia TC/0491/18; Sentencia TC/1147/24).

B

8. Las motivaciones que originaron la presentación de la acción de amparo por parte de la sociedad comercial Quismar Dominicana, S. A. y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., se sustentan en que se han visto imposibilitadas de acceder a las parcelas núm. 209 y 210 y al área de playa del sector Cofresí. Dicha restricción, alegan los accionantes, fue debido a que las empresas Esmiralda, S. R. L. y Costa Esmiralda Village 1, S. R. L. y los señores Esmeralda Borodi, Gertraute Schaufler y Alexander Schaufler de manera ilícita,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les ha impedido el acceso, al bloquear y restringir, con personal de seguridad privada, el paso por la vía común.

9. Al respecto, es pertinente señalar que la parte accionante en su escrito contentivo de la acción de amparo que ocupa nuestra atención y análisis, únicamente se limitan a señalar que la parte accionada le ha violentado sus derechos constitucionales al libre tránsito, a la libertad de empresa y de propiedad, por el supuesto impedimento a la entrada de la playa Cofresí. Además, consignando normativas de la Constitución y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sus Procedimientos, en especial a la concerniente a la acción de amparo e indicando vulneración al precedente constitucional establecido mediante la Sentencia TC/0378/16, sin aportar prueba alguna que corrobore sus alegaciones.

10. En este orden, al entrar en el análisis al conocimiento del fondo de la acción de amparo en cuestión, y conforme con los alegatos y documentación anexa al expediente, claramente se puede dilucidar que no basta con la mera declaración de los hechos supuestamente acontecidos para comprobar los hechos ilícitos alegados. Ciertamente, no consta documentación alguna que corrobore los referidos hechos sobre el impedimento al acceso al área de la playa de Cofresi.

11. En otras palabras, no se ha suministrado pruebas que den credibilidad y certeza a la violación alegada, lo cual a su vez implica que no se puede acoger una acción de amparo basada en conjeturas (Sentencias TC/0633/16; Sentencia TC/1147/24). La parte accionante no ha aportado pruebas que pueda dar lugar a la verificación de los alegados derechos fundamentales violentados, como de la libertad de empresa, libertad de tránsito y el acceso a la playa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En atención a todo lo antes expuesto y después de analizar el expediente en cuestión se puede evidenciar que la parte accionante no ha demostrado con certeza de forma alguna sus alegatos e imputaciones a la parte accionada. La parte recurrente, únicamente, se limita a realizar un desarrollo de sus alegatos y pretensiones sin poner en condiciones a este alto tribunal de poder verificar la verosimilitud de las mismas.

* * *

13. En conclusión, tal como previamente describiéramos en este voto, la acción de amparo interpuesta por Quismar Dominicana, S.A. y Lifestyle Holiday Assets Holding S.R.L., contra las sociedades comerciales Esmiralda, S.R.L., Costa Esmiralda Village 1, S.R.L., y los señores Esmeralda Borodi, Gertrude Schaufler y Alexander Schaufler fue correctamente rechazada bajo el fundamento de no haber probado las alegaciones de la parte accionante y no, por no haberse comprobado las referidas vulneraciones constitucionales. Salvamos nuestro voto para recalcarla la obligación de prueba a cargo del accionante de sus pretensiones, conforme a la doctrina del tribunal y de la ley. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2023-0110.

I. Antecedentes

1.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Esmiralda S.R.L y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L., por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito, derecho a la libertad de empresa y al derecho de propiedad, porque, alegadamente los recurridos le han impedido el paso de acceso hacia la playa del sector Cofresí. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00415 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró de oficio su incompetencia para conocer de esta acción por la existencia de otra vía y declinó el conocimiento del expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de amparo. Este último tribunal emitió la Sentencia núm. 0269-19-00453 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11

1.2. En contra de esta última decisión, las entidades Quismar Dominicana, S.A. y Lifestyle Holiday Assets Holding S.R.L., presentaron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que la mayoría del Tribunal Constitucional, acogió,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y se avocó a conocer del fondo de la acción de amparo original, rechazando la misma en cuanto al fondo, bajo el argumento de que *“en este caso no se encuentran afectados los derechos fundamentales de la libertad de empresa, libertad de tránsito y el acceso a la playa”*

1.3. La magistrada infrascrita concuerda con que el presente recurso de revisión debía ser acogido y revocada la sentencia objeto del mismo, como en efecto se hizo, en razón de que *“declaró la acción inadmisibile por dos de las causales señaladas en la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”*, lo cual es considerado como un error procesal por la jurisprudencia constitucional de este colegiado; Sin embargo, no concuerda con la decisión de rechazar la acción original de amparo, por las razones que serán desarrolladas a seguidas en la justificación del presente voto salvado.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Como ya hemos avanzado, si bien este despacho concuerda con el acogimiento del recurso y con la revocación de la sentencia objeto del mismo, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión en los demás aspectos de la argumentación.

2.2. En apoyo a nuestro criterio es necesario acotar que el presente proceso surge por entender las sociedades comerciales Quismar Dominicana, S.A., y Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., que le fueron violados sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito, derecho a la libertad de empresa y al derecho de propiedad, porque alegadamente, los recurridos Esmiralda S.R.L y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Costa Esmeralda Village 1, S.R.L., le impiden el paso de acceso hacia la playa del sector Cofresí.

2.3. La infrascrita magistrada entiende que en la argumentación existe una contradicción entre el párrafo d), incluido en la página 30 del proyecto, y el párrafo e), comprendido en la página 34 del proyecto, los cuales procedemos a citar:

Párrafo d):

(...) este Tribunal Constitucional es de criterio que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata actuó de manera correcta al declarar su incompetencia, ya que al tratarse de cuestiones que atañen a la propiedad⁷ como es el acceso a las playas, la jurisdicción inmobiliaria es la más a fin a la materia.

Párrafo e):

Con relación al planteamiento sobre la inadmisibilidad por notoria improcedencia contenida en el numeral 3 de la Ley 137-11 presentado, este Tribunal Constitucional considera que no se encuentra valorando temas de titularidad del derecho de propiedad,⁸ como ya hemos indicado, por tanto, no ha lugar a la misma sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Como se observa, entre ambos párrafos existe una contradicción, siendo que, mientras que en el primero de ellos se valida que el Tribunal de

⁷ Subrayado nuestro.

⁸ Ibidem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia haya declinado la acción de amparo a la jurisdicción inmobiliaria, ya que *“se trata de cuestiones que atañen al derecho de propiedad, como es el acceso a las playas”*, en el segundo de los párrafos citados, procede a rechazar el medio de inadmisión por notoria improcedencia presentado por la parte recurrida en revisión *“porque no se encuentra cuestionado el derecho de propiedad”*, y procede a conocer del fondo de la acción. Es decir, que luego de manifestar que en la especie **se trata de cuestiones que atañen al derecho de propiedad**, a seguidas se afirma todo lo contrario, esto es, **que no se encuentra valorando temas de titularidad del derecho de propiedad**.

2.4. Por otra parte, la presente decisión fundamenta el rechazo de la acción de amparo, esencialmente, en lo siguiente:

l) Este Tribunal ha podido comprobar, (...) que, la accionante, empresa privada Quismar Dominicana, S.A. y Lifestyle Holiday Assets Holding S.R.L., lo que procura es acceder a través de terrenos privados⁹ a una zona de playa y no como alega en su instancia que se le está siendo impedido el acceso por la vía pública.

n) (...) en el presente caso la restricción de acceso a la playa es a través de una propiedad privada que está en fase de determinación judicial.

p) Es preciso señalar que el derecho de propiedad presuntamente vulnerado por los accionados se encuentra en discusión ante la jurisdicción ordinaria (...)

⁹ El derecho de propiedad de esta parcela está siendo conocido por ante la jurisdicción Ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Lo anterior pone de manifiesto la imposibilidad de este tribunal de referirse a esa cuestión, ya que la misma no es del alcance del amparo, ya que supone un cuestionamiento del derecho de propiedad que debe seguir ventilándose siguiendo el procedimiento ordinario (...)

2.5. Al respecto, en diversas partes de la presente decisión se afirma que el Tribunal Constitucional realizó un descenso al lugar de los hechos, es decir a la playa del conflicto y que realizó un recorrido por el área y escuchó los argumentos de todas las partes involucradas. Sin embargo, de un estudio del acta de dicho descenso, se observa que la misma solo contiene lo expresado por las partes del proceso, no obstante, la misma no especifica cuales fueron las comprobaciones realizadas por los jueces que componían la comisión del descenso que demuestren que el acceso a la playa se encuentre garantizada tanto a los accionantes como a la población en general. Empero, sin embargo, consta en el expediente un informe aportado por el magistrado Manuel Ulises Bonelly Vega, vía correo electrónico, (miembro de la comisión del descenso realizado), en el cual se concluye lo siguiente:

Tras haber caminado en toda su extensión por la playa cuyo acceso se reclama en el amparo de que se encuentra apoderado este tribunal y haber escuchado a todas las partes allí presentes los jueces comisionados se trasladaron al punto donde termina el camino que bordea el río y que es señalado por la parte accionada y recurrida como la manera de acceso del público en general a la mencionada playa.

A tal efecto, los jueces tuvieron que abordar sus respectivos vehículos, salir del proyecto del hotel Lifestyle, salir del área de la Playa Cofresí, hasta la carretera principal que conduce a la ciudad de Puerto Plata y avanzar unos dos kilómetros para acceder al proyecto llamado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Costambar, para luego de girar por varias calles de ese proyecto privado llegaron al punto por donde comienza el aludido camino, por lo que se comprueba que por esa parte no hay acceso libre de la ciudadanía para poder entrar a la playa en cuestión.

2.6. Todo lo anterior nos hace concluir que, en la especie no se aportaron argumentos suficientes que demuestren que la entrada a la playa cuyo acceso demandan los accionantes disponga de un acceso al público en general que permita el libre tránsito al espacio de la playa al que tienen derecho todos los ciudadanos. Nos parece contradictorio que por una parte se argumente que el derecho de propiedad del área sobre la cual se demanda el libre tránsito, tanto de los accionados como del público en general, se encuentra en proceso de determinación en la justicia ordinaria, mientras que por otra parte, se esté dando como un hecho que “*lo que se procura es acceder a través de terrenos privados*”, quedando la impresión de que las sociedades comerciales accionadas, Esmiralda S.R.L y Costa Esmiralda Village 1, S.R.L., poseen una presunción de propiedad sobre el área cuyo acceso a la playa se petitiona por la vía del amparo.

2.7. En conclusión, consideramos que el hecho de que la propiedad sobre el área señalada se encuentre en un proceso de dilucidación en la justicia ordinaria, no es óbice, ni significa un impedimento para garantizar el libre acceso a la playa pública, tránsito que está siendo vedado a los accionantes y a la ciudadanía por parte de las sociedades accionadas.

III. Conclusión

En observación de los aspectos más arriba desarrollados, nuestro voto salvado se sustenta en que el Tribunal Constitucional, desde nuestra óptica, luego de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia impugnada, con lo cual concordamos, podía, al conocer del fondo de la acción de amparo, acoger la misma y ordenar el acceso a la playa solicitado, para así garantizar el libre tránsito a un espacio público, en virtud de no haberse comprobado de manera clara y contundente que haya un camino alternativo, y además porque la parte accionada no demostró poseer de manera registrada e inequívoca que sea propietaria definitiva del área donde se demanda el acceso a la playa, por lo que estimamos que el amparo solicitado debió ser acogido y ordenado el libre tránsito, hasta tanto medie una sentencia con autoridad de cosa juzgada que establezca el derecho de propiedad sobre el área señalada.

María del Carmena Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria